



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306262020

Expediente : 00742-2020-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00742-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, a través del cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 3 de agosto de 2020 (Exp. N° 08-2020-29788).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico el *"(...) reporte de movimientos o derivaciones del escrito de la servidora María Canales Moscoso, ingresado a la CGR el 01 de junio de 2020, con expediente N° 08-2020-15675"*.

A través del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *"(...) el expediente que menciona, fue derivado por la Subgerencia de Gestión Documentaria a la Subgerencia de Personal y Compensaciones y luego a la Sugerencia de Fiscalización, atendiendo de esta manera su pedido"*.

Con fecha 13 de agosto de 2020, el recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información entregada no guarda relación respecto de lo solicitado, señalando se *"(...) ha intentado asimilar un reporte que debe contener el detalle de la tramitación dada a un escrito ingresado por su mesa de partes, con una simple y genérica referencia a las unidades orgánicas por las que habría discurrido dicho documento"*; asimismo indicó que lo requerido *"(...) corresponde a información generada a partir del sistema de gestión documentaria de la mencionada entidad, que permite conocer de manera cronológica las unidades*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

orgánicas intervinientes, el personal a cargo del trámite, estado del procedimiento y disposiciones para la tramitación, entre otra información”.

El 24 de agosto de 2020, el recurrente presenta ante esta instancia el Escrito N° 1, indicando que la documentación requerida fue otorgada de manera extemporánea, refiriendo además que *“(…) no puede el Tribunal dejar de considerar los hechos evidenciados y sencillamente admitir y dar por concluido el procedimiento recursal, pues es innegable que el personal de la CGR merece un reproche que ponga coto a sus actuaciones, que en el presente caso han sido revelados por la condición de abogado del administrado, lo que seguramente no hubiera sucedido si fuera lego en la materia”.*

Mediante Resolución N° 010105752020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados mediante escrito ingresado a esta instancia el día 11 de setiembre de 2020, en el que señalan que remitieron la información al recurrente, habiendo brindado su acuse de recibo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio

³ Resolución de fecha 4 de setiembre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: mesadeparteshvirtual@contraloria.gob.pe el 8 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 10:40, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido. Siendo esto así, el literal c del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, establece que las entidades de la administración pública pondrán a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico los *“(...) reporte de movimientos o derivaciones del escrito de la servidora María Canales Moscoso, ingresado a la CGR el 01 de junio de 2020, con expediente N° 08-2020- 15675”*, a lo que la entidad respondió indicando que dicho documento *“(...) fue derivado por la Subgerencia de Gestión Documentaria a la Subgerencia de Personal y Compensaciones y luego a la Sugerencia de Fiscalización”*.

Al respecto, es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad proporcionó al recurrente la documentación requerida, conforme ha sido corroborado por el propio recurrente mediante su escrito de fecha 24 de agosto de 2020 y ratificado por la entidad con los descargos presentados a esta instancia el día 11 de setiembre de 2020; por lo que, habiéndose subsanado el hecho materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a lo señalado por el recurrente en su comunicación de fecha 24 de agosto de 2020 en la que refiere *“(...) no puede el Tribunal dejar de considerar los hechos evidenciados y sencillamente admitir y dar por concluido el procedimiento recursal, pues es innegable que el personal de la CGR merece un reproche que ponga coto a sus actuaciones, que en el presente caso han sido revelados por la condición de abogado del administrado, lo que seguramente no hubiera sucedido si fuera lego en la materia”*, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente

hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

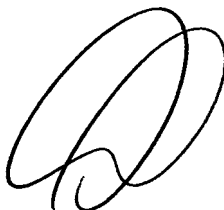
Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

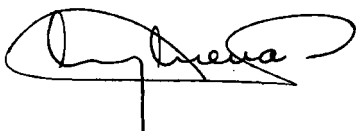
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00742-2020 interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

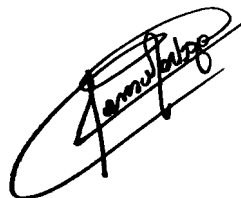
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.